Expediente Nº 50001 31 03 003 2015 00073 00

Villavicencio, once (11) de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente asunto, el despacho dispone **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia FRANCY LEONOR CHITIVA QUINTERO adscrita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a fin de que proceda a tomar posesión del cargo designado en auto de 11 de febrero de 2020 y lleve a cabo la labor ordenada en los incisos 1 y 2 del auto de 5 de febrero de 2019, o de ser el caso, justifique las razones para no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7729911dbcc372299ae2bbc47dc3db861bd8b1b8547a1e641580d29a003e04c6

Documento generado en 11/05/2021 04:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 03 003 2016– 00357 00

Villavicencio, once (11) de mayo de 2021.

Revisada la actuación surtida y la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se dispone:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito allegada por la parte actora así:

Pagaré No.03529602283293

Cuota semestral 24/04/2016..... $10’000.000
Intereses moratorios a diciembre de 2020..... $6’140.000

Cuota semestral 24/10/2016.....$10’000.000
Intereses moratorios a diciembre de 2020..... $6’140.000

Capital insoluto..... $30’000.000
Intereses moratorios a diciembre de 2020..... $18’420.000

Pagaré No.07867

Capital insoluto..... $51’691.452
Intereses moratorios a diciembre de 2020..... $31.738.552

Liquidación aprobada al 02 de octubre de 2018...$170’206.490
Total intereses de mora.....$62’438.552
Total liquidación créditos..... $232’645.042

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito hasta diciembre de 2020, por la suma de **$232’645.042 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

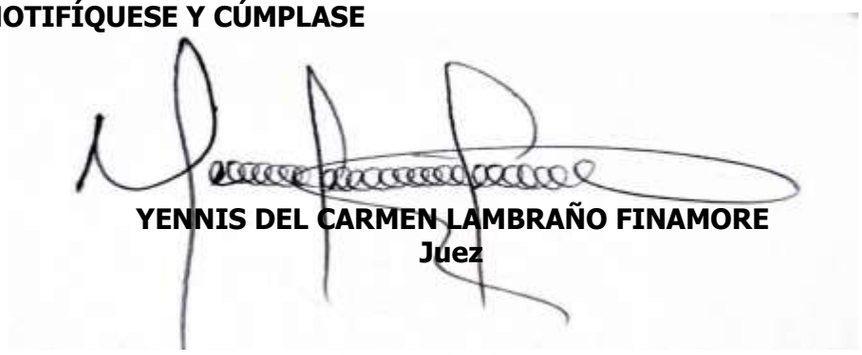

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
764bb30b3e1a3ae194e352b9a5856c4649f1771ad2a5dccd8a3d22056dbc1c20

Documento generado en 11/05/2021 04:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00264 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP$1.781.604,00.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0b0cac400b35b42fee29b99e7a8d85d119b096541e18c04d74890349cedf5f**

Documento generado en 11/05/2021 04:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00400 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

De la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo señala el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27bc4d7496ce3ada86f2730dc057f840ee901fe263d65a5954797663e261f7**

Documento generado en 11/05/2021 04:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00028 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos del aquí demandado Jorge Armando Díaz Sanabria en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de este último, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, quien puede ser notificada al abonado telefónico 311 509 4502.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce097e3d386f7dfee62c7f6ec5440737adb0e0a9cec82ceb89ace9598a0095e**

Documento generado en 11/05/2021 04:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00036 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

En atención a la solicitud incoada tanto por la parte demandante como por su apoderado, consistente en la elaboración y remisión del despacho comisorio ordenado mediante sentencia que puso fin a esta instancia y la cual se encuentra ante el H. Tribunal Superior de este Distrito, surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el cual fue conferido en el efecto devolutivo; este Juzgado Dispone:

No ha de acceder a la petición elevada, en virtud de lo normado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso, el cual señala "*(…) las apelaciones de las demás sentencias se concederán en efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (…)*". Subrayado fuera del texto.

Disposición aplicable al sub examine. Por lo que en los anteriores términos se niega el pedimento deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87326067e75e90cbcd1c6410d56e8955d5ec735bbb83145c0c16e5a44dca3975
Documento generado en 11/05/2021 04:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 40 03 003 2019 00221 01

Villavicencio, once (11) de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 04 de junio de 2021, dispuso que el trámite de la apelación de las sentencias deberá realizarse de manera escrita, el despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado únicamente a la parte apelante, por el término de cinco (5) días para que SUSTENTE de manera escrita los reparos formulados ante el *a-quo,* **so pena de declarar desierto el recurso**, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del mencionado Decreto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que mediante auto de 12 de febrero de 2021, este despacho declaró desierto el recurso de apelación presentado por el demandado Santiago Soto Molina, no se correrá traslado del mismo.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aed47e494c8acccacd3b82e301173aa1437838cd0f3e66dffb34a423329be7b2

Documento generado en 11/05/2021 05:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00247 00

Villavicencio, once (11) de mayo de 2021.

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de DELIO ORREGO LÓPEZ (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto NO han comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de demanda, por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad lítem* al abogado JHON JAIRO GUZMÁN PUENTES**,** quien se puede ubicar a través del correo electrónico gv.asociadosjuridico@gmail.com , teléfono: 320-817-3799 y 321-350-0258

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c899e28cc06446a908d576e2910090127901b68ac35482efa1bc6eb33fb24a2c

Documento generado en 11/05/2021 04:41:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00024 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el abogado Gilberto Romero Ruiz, en el que solícita que "*se continúe con el trámite procesal respectivo en el asunto de la referencia, toda vez que ya se surtió la notificación personal de la demanda y culminó el termino de traslado respectivo sin que al parecer se hubiese presentado contestación por parte de la demandada*"[1], *sin embargo,* es de indicársele que este Despacho en asocio con la secretaria del Juzgado, realizó una verificación a la bandeja de entrada del buzón electrónico de esta dependencia judicial, y no se evidenció mensaje alguno por parte del aludido togado en el que pusiera de presente las comunicaciones remitidas a la demandada, por lo tanto, para tener certeza de la fecha del envío de las mentadas notificaciones, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante para que arrime al plenario la documentación aquí referida y así poder tener el soporte correspondiente en aras de decidir conforme a derecho corresponda y a su vez imprimir el trámite respectivo a la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] Correo electrónico del 07 de octubre del 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f4940ae60b1f346cc777e1e376eb279744d902e524b37531c5a3b3a5ff29bac

Documento generado en 11/05/2021 04:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00118 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la sociedad LUBRICOM S.A.S. en contra de los señores Hermes Chisica Parrado, Heidy María Chisica Guerra, Diego Nicolás Chisica Guerra y Wilmer Camilo Chisica Guerra.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

La presente decisión habrá de notificarse de manera personal en los términos del artículo 8º del decreto 806 del 2020, en razón a que los aquí llamados no fungen ni como demandados ni demandantes en la presente causa.

Notifíquese y cúmplase,

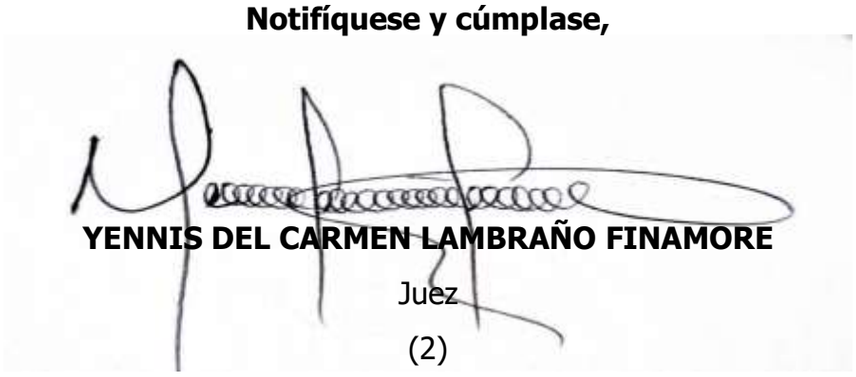

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bd6ba019d94500e507078974d00f02a9c6e1d7e15a2534f72cfbddf79d1b33**

Documento generado en 11/05/2021 04:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2020 00118 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien además cuenta con la facultad para desistir conforme lo acredita el mandato aportado, aunado a que se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por desistidas las pretensiones incoadas en la presente demanda en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., y como quiera que la presente solicitud fue coadyuvada por la demandada en mención no habrá de condenarse en costas conforme fue solicitado.

Por otra parte, revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, este Despacho dispone no tener en cuenta las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados Jairo José Caballero Mendoza y la Sociedad Lubricom S.A.S., como quiera que las mismas no se efectuaron conforme lo parámetros establecidos por el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Téngase por notificados a los demandados Jairo José Caballero Mendoza y la Sociedad Lubricom S.A.S., desde el 16 de abril del 2021, fecha en la que remitieron la contestación de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y quienes a su vez, en el término de ley otorgado ejercieron su derecho de defensa y contradicción, proponiendo medios de excepción.

Se reconoce a las abogadas Alexis Yolanda De Lavalle Mazri y a Laura Beltrán Mogollón como apoderadas judiciales de Jairo José Caballero Mendoza y Lubricom S.A.S respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Concédase el termino de cinco (5) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído a la parte demandante, para que

aporte o solicite las pruebas pertinentes en virtud de la objeción al juramento estimatorio hecho por los demandados.

Ahora bien, por darse los presupuestos del articulo 93 *ibídem*, se admite la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia y teniéndose en cuenta que la reforma consiste en incluir un nuevo demandado a la Litis, el Despacho dispone adicionar el inciso segundo del auto admisorio calendado ocho (8) de septiembre del 2020, teniéndose como demandada a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por el termino de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 de nuestro estatuto procesal, notificándose el presente auto, junto con el admisorio adiado ocho (8) de septiembre del 2020 y el escrito de la demanda junto con sus anexos en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Por otro lado, córrase traslado a los demandados iniciales de la reforma del libelo genitor por el termino de cinco días conforme lo señala el numeral 4º del artículo 93 del Código General del proceso

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6622ed38419e55300f3db997e7685a89da1541a27419df0e9523f32274358b9c

Documento generado en 11/05/2021 04:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00172 00

Villavicencio, seis (06) de mayo del 2021.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA, contra el mandamiento de pago de 10 de noviembre del 2020, oportunidad en la que el apoderado del extremo ejecutado señaló que el acuerdo de pago celebrado por los aquí extremos procesales, y que hoy es objeto de recaudo, fue tomado de una minuta y que la voluntad de las partes fue establecer una obligación de pago en plazos a cargo de la sociedad COORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, quien adeudaba el pago de los servicios prestados por INVERSIONES MEREZ SAS, aduciendo que en el mentado acuerdo, no se establecieron cláusulas que pretendieran establecer solidaridad en la obligación adeudada entre el señor CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA y la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, en la medida que el pacto solo fue suscrito por el señor PACHON AYALA en su calidad de representante legal de la IPS y no comprometiendo su responsabilidad de manera personal.

Conforme lo anterior, indica el recurrente que se da una inexistencia de claridad de la obligación, no cumpliéndose así los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, resultándose necesario revisar si en efecto existe claridad en el documento presentado como título ejecutivo, debido a que cuando se identificaron las partes en el documento objeto de recaudo, se acudió como se hace en las minutas preestablecidas, al indicar que la persona que lo suscribía actuaba (Y/O), es decir que se debía acreditar en que calidad actuaba y que para el caso en concreto era la del representante legal de la entidad que él

representa, solicitando entonces bajo estos términos la revocatoria del auto recurrido.

Para resolver, se considera:

De entrada se advierte que este Despacho no comparte la posición optada por el censurante, en el entendido que nuestro estatuto procesal vigente señala *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante, y que constituyan plena prueba contra el (…)"*[1]; de manera que el titulo ejecutivo corresponde a un documento que, por sí mismo, autoriza afirmar que el demandante es acreedor del demandado, quien, como deudor, no ha honrado su deber de prestación pese a que la obligación es exigible, en ese sentido, el documento aportado y que se pretende hacer valer como sustento de la ejecución debe demostrar con el grado suficiente de certeza que efectivamente a quien se pretende convocar a juicio es deudor de la obligación contemplada en éste, y en favor del libelista, so pena que, de no hallar acreditada la apariencia de buen derecho que se debe, sea negada la orden de pago.

Descendiendo al caso en concreto, este estrado encuentra que la parte ejecutante peticionó que se librara orden de apremio en contra de CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA y la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, con ocasión al incumplimiento del acuerdo de pago suscrito, en ese sentido, en el presente asunto está más que acreditado que el convenio de pago suscrito fue celebrado por el señor *CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA* ***en nombre propio*** (negrilla fuera del texto), *y/o en calidad de representante legal de CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES*; así que conforme a la literalidad de las palabras usadas en el aludido acuerdo de pago, hace que surja ese grado de certeza suficiente acerca de que el ciudadano

[1] Artículo 422 del Código General del Proceso

PACHON AYALA suscribió el acuerdo en su condición de persona natural y como representante legal de la persona jurídica demandada, obligándose a cumplir lo allí convenido, no obstante, no puede pretender el recurrente que por el simple hecho de haberse usado una minuta para la suscripción de documento deba tenerse como un motivo fundado para eximirlo de tal compromiso, pues todo negocio jurídico celebrado goza del principio de legalidad y es deber de las partes antes de estampar su firma con el fin de expresar la aceptación del mismo, verificar la totalidad del contenido y los términos suscritos.

Como es sabido, nuestro Código Civil en su artículo 1602 señala *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o causas legales";* de manera que formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial y en virtud de la sentencia en que se declare la resolución, la recisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico y no de esa forma en la que busca el demandado que deje de surtir sus efectos debido a esa interpretación caprichosa y subjetiva.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el mandamiento de pago de 10 de noviembre del 2020, conforme a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b98b7af661e10d8e757e4daa56de1ace42bdd6242c72bc5a75b8308494a7d44

Documento generado en 11/05/2021 04:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00198 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

Temiendo en cuenta el escrito de subsanación aportado, el juzgado ADMITE la presente demanda ordinaria reivindicatoria en reconvención incoada por JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ y LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ contra MARIRTZA PRIETO MARTINEZ.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste.

La notificación de este proveído al demandado en reconvención, queda surtida por la anotación que se haga por ESTADO, más el término adicional que se tiene para retirar los traslados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 371 el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(3)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0d09e87955d2b706b0c171dd513925c2461e477974f714f9cf065b79b74646**

Documento generado en 11/05/2021 04:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00198 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación aportado, el juzgado ADMITE la presente demanda ordinaria reivindicatoria en reconvención incoada por RUBIELA PRIETO DE AGILLON contra MARIRTZA PRIETO MARTINEZ.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste.

La notificación de este proveído al demandado en reconvención, queda surtida por la anotación que se haga por ESTADO, más el término adicional que se tiene para retirar los traslados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 371 el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2171a1c515534f5369d41af9f7c86e77baac1ecefe37c24ce984fcfed91f6f97**

Documento generado en 11/05/2021 04:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00198 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta el poder conferido por el señor José Armando Prieto Ramírez, este Juzgado ha de reconocer al abogado Ramiro Cabanzo Frade como su apoderado judicial en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por otro lado, por Secretaría procédase con la inclusión de los datos de los herederos indeterminados de José Manuel Prieto Mora y demás personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el inmueble a usucapir al Registro Nacional de Emplazados, en los términos señalados en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

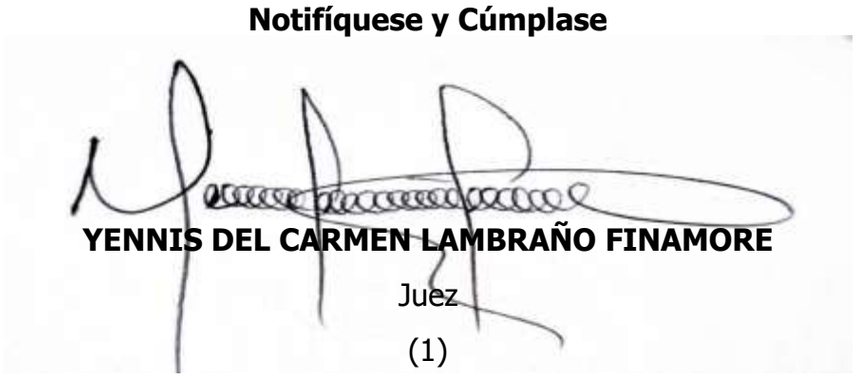

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0624cddb892fe01f7a3495a65d0daef2d16cbe63c584461e37309dabe88d48**

Documento generado en 11/05/2021 04:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00200 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

Téngase por notificada a la demandada INVERSIONES Y CONTRUCCIONES RAM SAS, desde el 09 de febrero del 2021, fecha mediante la cual radicó escrito de contestación de demanda, en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado otorgado procedió a ejercer su derecho de defensa y contradicción proponiendo los respectivos medios exceptivos.

Se reconoce a la abogada Martha Cecilia Corzo Serrano como apoderada judicial de la parte demanda en los términos y para los fines del poder conferido.

Córrase traslado al demandante de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, por el término de 5 días, conforme lo dispone el canon 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a4488d38da8064cff7c7cc42390d80e6a34eeccb56ce8e3fe40aac7178a24a2

Documento generado en 11/05/2021 04:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013153003 2020 00210 00

Villavicencio, once (11) de mayo del 2021.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

DAVIVIENDA S.A. demandó a la señora CAROLINA GUTIERREZ ARANGO para que, previos los trámites legales, se declare el incumplimiento y terminación del contrato de leasing No. 06009096001389325 y como consecuencia, se decrete la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-202390.

Lo anterior, con ocasión del incumplimiento sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales a partir del 17 de noviembre del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 15 de diciembre de 2020, ordenándose notificar y correr traslado a la demandada, quien conforme las comunicaciones remitidas por la demandante el 11 de febrero del 2021, ha de tenerse por notificada y fenecido el termino de traslado, sin que manifestara ni acreditara haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propusiera excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing No 06009096001389325, que versa sobre el bien descrito.

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que

ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato en mención, el Despacho encuentra cómo en los mismos se estipuló como causal de terminación unilateral por parte de la demandante por el pago no oportuno del canon durante un periodo o más.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución,* acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing No 06009096001389325, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, quien en su momento recibió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-202390, ubicado en la calle 7 sur número 35 – 91, casa 20 de la manzana 7, condominio Santa Paula de Villavicencio.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del inmueble descrito en el numeral anterior, ordenándose su entrega a BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

TERCERO: En caso que la parte demandada no haga entrega del bien aquí relacionado por secretaria expídase despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000) a favor de la parte demandante.

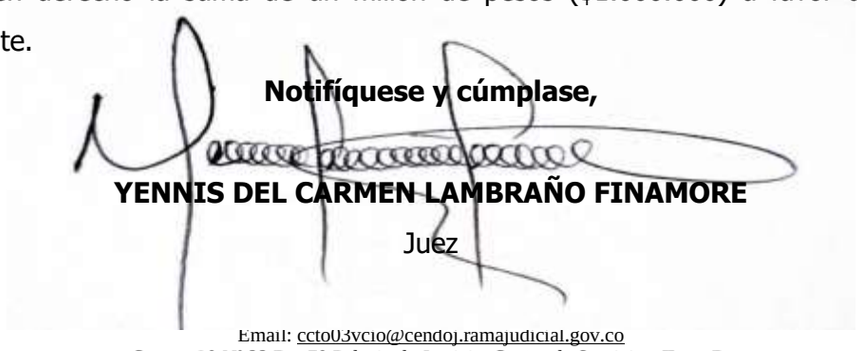

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02783d9872b5c32ff1b6911d58a66f221c4cd262e12e5a2c4c8fcadea8ded4a3

Documento generado en 11/05/2021 04:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001-40-03-005-2020-00495-01

Villavicencio, once (11) de mayo de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

ANTECEDENTES

Por acta de reparto de 28 de septiembre de 2020, correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio conocer sobre el proceso Verbal Declarativo de Servidumbre, promovido por LUZ DARY RUIZ DE ROMERO, WILSON ALBERTO ROMERO RUIZ, ALEXANDER ROMERO RUIZ, SAMARA YASMIN ROMERO RUIZ, LUZ MARINA ARANA DE CESPEDES, LUIS JULIAN ARANA MONSALVE, JAIRO ARIAS MONSALVER Y CARMEN MONSALVE ORTEGA, contra CONSTRUCTORA EL PRADO S.A.S y GUSTAVO PRIETO SANTOS, mediante el cual, por auto de 29 de octubre de 2020 resolvió rechazar la demanda, esto por falta de competencia en razón a la cuantía.

Para tomar tal determinación, señaló el juzgador de instancia que, como quiera que la cuantía en esta clase de procesos se determina de conformidad con el avalúo catastral del bien objeto de Litis, según artículo 26 numeral 7º del C. G. del P, y el avalúo allegado sobre el mismo, corresponde a la suma de $294’043.000, no sería competente para conocer del mismo.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del mencionado auto de 29 de octubre de 2020, manifestando que, si bien es cierto que el avalúo del

predio sirviente es de $294’043.000, de conformidad con el recibo del predial de Villavicencio, también lo es que la servidumbre sobre el predio sirviente solo recae sobre 2.314.35 M2 y no sobre la totalidad del inmueble, por lo cual, al dividir el total del avalúo catastral del inmueble entre la extensión del predio, y al multiplicarlo por la cabida de la servidumbre, se obtiene una cuantía de $10’456.233,igualmente, el dictamen pericial aportado señala esta misma suma de dinero, siendo así que determinó la cuantía del asunto.

Como quiera que el Juzgado de primera instancia no repuso el auto atacado, se concedió el recurso de apelación por auto de fecha 25 de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, ha de señalarse que el recurso de alzada se resolverá de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, la cual menciona que: ***ARTÍCULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:(…) 7. En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente. (Subraya fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma procesal citada, es claro para este despacho de conocimiento que en el presente asunto, el único determinante para fijar la cuantía del mismo es el avalúo catastral del predio sirviente que soportará la servidumbre, el cual, según se avizora en el expediente allegado, asciende a la suma de $294’043.000, valor que supera con creces la menor cuantía, siendo así que corresponde adelantar el trámite procesal ante los Juzgados Civiles del Circuito, tal como lo indica el artículo 20 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto de 29 de octubre de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, esto por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb81163a1389068681c1a226c204f5ae207188dafc7991ebb5a2a79656603a83

Documento generado en 11/05/2021 04:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica